



Gobierno Regional
Madre de Dios
Unidad Impulsadora al Desarrollo

Gobernación Regional

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA VARONES Y MUJERES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 227 2024-GOREMAD/GR

Puerto Maldonado, 18 OCT 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 775-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 088-2024-GOREMAD/GR/UTD, con fecha de recepción del 23 de septiembre de 2024, emitido por la Unidad de Trámite Documentario; la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2024-GOREMAD/GR, de fecha 16 de septiembre de 2024, emitido por el Gobernador Regional; el Informe Técnico Complementario N° 004-2024-GOREMAD/ORAJ/OAYSA/UPS-ZABF, con fecha de recepción del 13 de agosto de 2024, emitido por el Especialista en Contrataciones de la UPS; el Informe N° 001-2024-GOREMAD-GRI-SGO/CESL-VRCT, con fecha de recepción del 12 de agosto de 2024, emitido por el Ingeniero Electricista; el Informe N° 406-2024-GOREMAD/ORAJ/OAYSA/UPS, con fecha de recepción del 02 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Procesos de Selección; el Informe Técnico N° 003-2024-GOREMAD/ORAJ/OAYSA/UPS-ZABF, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, emitido por el Especialista en Contrataciones de la UPS; la Carta N° 028-JFC-2024, presentada ante la Entidad en fecha 24 de julio de 2024, por el postor Sr. ANICETO FLORES TORRE, y;

CONSIDERANDO:

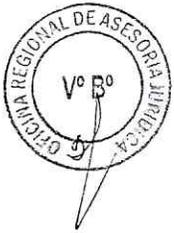
Que, en fecha 19 de junio de 2024, la Entidad publicó y convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, teniendo como objeto de contratación la ejecución del Servicio e Instalación de Dos Transformadores de 100 KVA, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios".

Que, en fecha 10 de enero de 2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones emite el Acta N° 0002-2024-GOREMAD/OEC-2 – **ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO: BIEN (ACTO PRIVADO)**, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, mediante el cual aprueba los resultados de la evaluación y calificación de ofertas y otorga la buena pro del procedimiento de selección al postor **INDUSTRIAS TESLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, para la ejecución del Servicio e Instalación de dos Transformadores de 100 KVA, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios", por el monto ofertado de **S/ 257,800.00** (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos con 00/100 soles).

Que, mediante Carta N° 028-JFC-2024, presentada ante la Entidad en fecha 24 de julio de 2024, el postor **ANICETO FLORES TORRE**, interpone denuncia administrativa, indicando que da a conocer presuntas irregularidades en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, cuyo objeto de contratación es la ejecución del **SERVICIO DE INSTALACIÓN DE DOS TRANSFORMADORES DE 100 KVA**, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios"; y solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección al haberse otorgado la buena pro al postor **INDUSTRIAS TESLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, de forma indebida e irregular, sin observar lo previsto en las bases integradas; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación ofertas; y consecuentemente se descalifique la oferta presentada por el postor **INDUSTRIAS TESLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2024-GOREMAD/ORAJ/OAYSA/UPS-ZABF, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, emitido por el Especialista en Contrataciones de la UPS, indica lo siguiente:

- 2.1 De acuerdo a la solicitud de nulidad presentada por el sr. ANICETO FLOREZ TORRE numeral 3 y 4, expone que la oferta del adjudicatario **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, debió ser descalificada: (...).
 - Ahora, según la página N° 27 de las bases integradas del procedimiento AS-SM-39-2024-GOREMAD/OEC-2, establece el requisito de calificación A. CAPACIDAD LEGAL, en los que se solicitaba la presentación de FICHA RUC.
 - De la revisión de la presentación de la oferta económica del postor adjudicado **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, se evidencia que omitió la presentación de FICHA RUC.
 - Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, art. 60° subsanación de las ofertas:



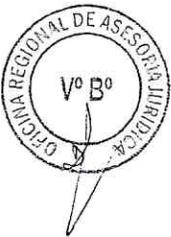


60.3 Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

- Y la no presentación de la ficha RUC es un documento subsanable, ya que este reúne las condiciones de los numerales 60.2 y 60.3 porque es emitido por entidad pública y es un documento que acredita estar inscrito o integrar un registro, y sería válido si la fecha de emitido fuera con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas.
- Por lo expuesto, correspondía solicitar al adjudicatario una subsanación de ofertas y no una descalificación como lo señalado por el Sr. ANICETO FLOREZ TORRE.

2.2 De acuerdo a la solicitud de nulidad presentada por el sr. ANICETO FLOREZ TORRE, numeral 5, 6 y 7, expone:

- (...).
- De la revisión de la presentación de la oferta el postor adjudicado INDUSTRIAS TESLA S.C.R.L., en los folios 52 y 55 se evidencia que presentó las facturas electrónicas E001-669 y E001-488 respectivamente para acreditar el factor de calificación su experiencia del postor en la especialidad.
- Ahora, según la página N° 28 y 29 de las bases integradas del procedimiento AS-SM-39-2024-GOREMAD/OEC-2, establece el requisito de calificación C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (DONDE SE DETALLA COMO SERVICIOS SIMILARES: EL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE TABLEROS ELCTRICOS).
- Si bien, los requisitos de calificación dicen: "servicio de instalación de tableros eléctricos", también las bases integradas la página 30 enmarca como importante.
- Por lo que, si aun en la factura electrónica E001-669 no coincida literalmente con el de las bases integradas, este debería considerarse como válido ya que según la opinión verbal del especialista Ing. Electrónico Víctor Raúl Cáceres Tisoc en el día de la evaluación y calificación de la oferta, la venta de tableros requiere la especialización de la empresa para ensamblarlos y/o instalarlos.
- Que por lo expuesto correspondía confirmar que el postor cumplió con la acreditación del requisito de calificación (...).



conclusiones:

- Solicitar informe técnico del especialista Ing. Electricista VICTOR RAUL CACERES TISOC, respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Sr. ANICETO FLOREZ TORRE.
- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Selección AS-SM-39-2024-GOREMAD/OEC-2, denominado SERVICIO DE INSTALACION DE TRANSFORMADOS DE 100 KVA para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios", por la causal prescindan de las normas esenciales del procedimiento, y retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas con el fin de solicitar la subsanación de las misma, de acuerdo al art. 60 del RLCE.
- REAFIRMAR el cumplimiento de la acreditación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, presentada por el postor INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L., previa opinión legal que la respalde.

Que mediante Informe N° 001-2024-GOREMAD-GRI-SGO/CESL-VRCT, con fecha de recepción del 12 de agosto de 2024, emitido por el Ingeniero Electricista VICTOR RAUL CACERES TISOC, indica:

- En la calificación del requisito del literal c) del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, en tanto la acreditación de la empresa es justificable poque son fabricantes de tableros y los fabricantes son vendedores e instaladores, la empresa no es una tienda o ferretería, es una empresa que fabrica transformadores transformix y tablero el cual las tres máquinas estacionarias y armado de los tableros se suministraron a la obra del proyecto de sistema de utilización para el mejoramiento de los servicios de salud del P.S. Mavila del distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.
- La empresa INDUSTRIAS TESLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L., cumple con los requisitos para la ejecución de la obra ya que son fabricantes de los motores estacionarios y tableros la fábrica se encuentra en la ciudad del Cusco y Arequipa.

Que, mediante Informe Técnico Complementario N° 004-2024-GOREMAD/ORO/OAYSA/UPS-ZABF, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, indica:

- Que correspondía solicitar al adjudicatario una subsanación de ofertas y no una descalificación como lo señalado por el Sr. ANICETO FLOREZ TORRE.
- Que, correspondía confirmar que el postor cumplió con la acreditación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

CONCLUSIONES:

- Que, se remite el Informe N° 001-2024-GOREMAD-GRI-SGO/CESL-VCRT, informe emitido por el especialista Ing. Electricista Víctor Raúl Cáceres Tisoc.
- Sobre descalificación solicitada por el Sr. Aniceto Florez Torre, respecto a la no presentación de la ficha RUC por parte del postor adjudicado sustentado en el numeral 3 de la Carta N° 028-JFC-2024, de acuerdo a la normativa citada en el numeral 2.1 del análisis del presente informe, la no presentación de la ficha RUC es subsanable; sin embargo, dicho acto no fue realizado en su oportunidad.
- Que, sobre el argumento del Sr. Aniceto Florez Torre respecto a que el postor adjudicado no cumple con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad sustentado en el numeral 5 de la Carta N° 028-JFC-2024,



el OEC solicita reafirmar mediante informe legal, el cumplimiento de la acreditación del requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad", presentada por el postor INDUSTRIAS TESLA PERU SCRL, reafirmación que está sustentada en el 2.2. del análisis del presente informe.

- Finalmente, por todo lo expuesto en los numerales anteriores correspondería declarar la nulidad de oficio el procedimiento de selección AS-SM-39-2024-GOREMAD/OEC-2 denominado SERVICIO DE INSTALACION DE TRANSFORMADOR DE 100 KVA, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios", por la causal prescindan de las normas esenciales del procedimiento, al no haberse solicitado la subsanación de la no presentación de la ficha RUC por parte del postor adjudicado, debiéndose retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas donde se produjo el vicio; a fin de sanear el procedimiento de selección.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2024-GOREMAD/GR, de fecha 16 de septiembre de 2024, emitido por el Gobernador Regional de Madre de Dios, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento de NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección contra el OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO emitido a favor del postor INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L., derivado de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, para la ejecución del ejecución del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE DOS TRANSFORMADORES DE 100 KVA, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios"; por la causal de **prescindir de las normas esenciales del procedimiento**; debido a la presunta contravención a la normatividad de contrataciones del Estado establecido en el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49°, numeral 60.1 y numeral 60.5 del artículo 60°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO al postor INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L., en calidad de ganador de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, otorgándole el plazo de CINCO (05) días hábiles, para que haga valer su derecho a la defensa, y no se vulnere el debido procedimiento; en amparo del inciso 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que, una vez vencido el plazo otorgado, se proceda a la devolución del expediente de contratación original (Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2) a este Despacho, adjuntando al expediente de contratación original: la resolución y notificación respectiva de la misma; así como de corresponder la respuesta por parte del contratista INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L., para continuar con el trámite respectivo.

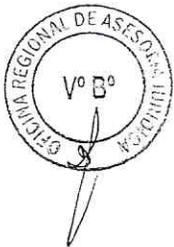
ARTICULO CUARTO: Se precisa que el contenido de los documentos que sustentan el presente Informe Legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Informe Legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTICULO QUINTO: Poner en CONOCIMIENTO de lo concluido, al postor ganador de la Buena Pro; al Órgano Encargado de Contrataciones a cargo del Procedimiento de Selección; a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

Que, mediante Informe N° 088-2024-GOREMAD/GR/UTD, con fecha de recepción del 23 de septiembre de 2024, emitido por la Unidad de Trámite Documentario, remite la impresión del correo electrónico emitido por la Empresa INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L., donde confirma la recepción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2024-GOREMAD/GR, de fecha 16 de septiembre de 2024, notificada por la Entidad a través de correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2024, a fin de que haga valer su derecho de defensa y no se vulnere el debido procedimiento frente al inicio del procedimiento de nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro otorgado a su favor.

Que, mediante Carta N° 1013-2024-TESLACUSCO-GG, presentada ante la Entidad en fecha 23 de septiembre de 2024, por el Gerente General de la empresa INDUSTRIAS TESLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L., emite pronunciamiento respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2024-GOREMAD/GR, de fecha 16 de septiembre de 2024, que resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 39-2024-GOREMAD/OEC-2; e indica que dicha empresa cuenta con experiencia en la fabricación de transformadores, tableros eléctricos, cuenta con experiencia en sistemas de utilización en media tensión y distribución, y que demuestra la habilidad permanente en este tipo de rubros; para ello adjunta la siguiente documentación:

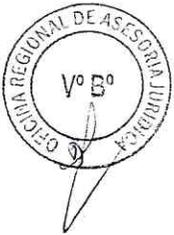
1. Ficha RUC
2. Contrato N° 109-2023-GRCUSCO/GRAD
3. Contrato N° 018-2024-OGA-AS-MPE-C
4. Contrato 026-2024-MDCC/Q



5. Anexos antecedentes fotográficos de fabricación de transformadores
Factura y movimiento bancario por concepto de sistema de utilización en media tensión 10.5-22.9 KV.

Que, mediante Informe Legal N° 775-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye:

1. Que, por todo lo expuesto, se recomienda **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** contra el **OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** adjudicado al postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, derivado del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, para la ejecución del **SERVICIO DE INSTALACIÓN DE DOS TRANSFORMADORES DE 100 KVA**, para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios"*; por la causal de **prescindir de las normas esenciales del procedimiento**, al contravenir el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49°, numeral 60.1, numeral 60.2 y numeral 60.5 del artículo 60°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la fase o etapa de evaluación y calificación de ofertas (etapa donde se produjo el vicio de nulidad) y continuar válidamente con su tramitación, en correcta aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.
2. Se **RECOMIENDA** Disponer a la Oficina de Administración que a través de la Oficina de Personal proceda a poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y en caso corresponda determine las responsabilidades administrativas del Órgano Encargado de las Contrataciones (servidores que la conforman) a cargo del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2; por no advertir la ausencia de la FICHA RUC en la evaluación de la oferta presentada por el postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, y contravenir el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49°, numeral 60.1, numeral 60.2 y numeral 60.5 del artículo 60°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; lo que finalmente está conllevando a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección indicado.
3. Se **RECOMIENDA** disponer la devolución del expediente de contratación original (Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2) a la Unidad de Procesos de Selección para su custodia y trámites correspondientes.
4. Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente Informe Legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Informe Legal no convalida acciones que no se cifan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.
5. Poner en **CONOCIMIENTO** de lo concluido, al postor ganador de la Buena Pro **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**; al Órgano Encargado de Contrataciones a cargo del Procedimiento de Selección; a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, establece que: *"Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal"*. Asimismo, determinada que: *"La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región"*.

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, es un organismo público descentralizado, con autonomía política económica, y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que benefician a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

En primer lugar, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales como extranjeras, que deseen participar en las contrataciones que realizan las Entidades, pueden hacerlo de manera individual o a través de consorcios.

Por su parte, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala expresamente que para las contrataciones del Estado, se tienen que tener en cuenta los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y Eficiencia, entre otros, dado



que sirven como criterios interpretativos o integradores y sobre todo como parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones.

De igual manera el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". De los antecedentes se advierte que la Gerencia Regional de Infraestructura, remite a la Oficina Regional de Administración su requerimiento para la contratación del **SERVICIO DE INSTALACIÓN DE DOS TRANSFORMADORES DE 100 KVA**, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios"; por lo que, en fecha 19 de junio de 2024, la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMA/OEC-2, para atender dicho requerimiento; y en fecha 10 de enero de 2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones emitió el Acta N° 0002-2024-GOREMAD/OEC-2 – **ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO: BIEN (ACTO PRIVADO)**, mediante el cual se aprueba los resultados de la evaluación y calificación de ofertas y otorga la buena pro del procedimiento de selección al postor **TESLA PERU S.R.L.**, por el monto ofertado de **S/ 257,800.00** (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos con 00/100 soles).

Frente al otorgamiento de la buena pro, en fecha 24 de julio de 2024, el postor **ANICETO FLOREZ TORRE** presenta su denuncia administrativa y solicitó a la Entidad declare la NULIDAD DE OFICIO del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO emitido a favor del postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L.**, indicando básicamente que la oferta del mencionado postor no contiene lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que el otorgamiento de la buena pro es irregular, por cuanto dicho postor no cumplió con presentar el requisito de calificación previsto en el literal A) del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, donde se ha previsto que los postores deben presentar su FICHA RUC, y que de la revisión de la documentación presentada por la mencionada empresa, no se advierte dicha documento; por lo que su oferta debió ser descalificada.

Refiere también, que la oferta presentada por el postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L.**, no cumple con el requisito de calificación previsto en el literal C) del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, en tanto se ha previsto en dicho literal que los postores deben acreditar un monto facturado acumulado de **S/ 296,889.40** o en caso de acreditar la condición de micro y pequeña empresa un monto facturado de **S/ 74,222.35**, en servicios iguales o servicios similares (servicios de instalación de equipos de media tensión o de instalación de generadores eléctricos o de instalación de tableros eléctricos) al objeto de la convocatoria.

Al respecto, señala que, los documentos con los que dicha empresa acreditó la experiencia en la especialidad requerida, serían 02 contrataciones, indicando respecto de la primera experiencia detallada que asciende a la suma de **S/ 391,322.10** claramente se detalla la **DESCRIPCIÓN U OBJETO DEL CONTRATO ES ADQUISICIÓN DE TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN METÁLICO PARA EL NIVEL DE TENSIÓN 460-230 V y NO QUE ERA SERVICIO DE INSTALACIÓN DE TABLEROS ELÉCTRICOS**, siendo que dicha experiencia fue tomada como válida, cuando esta no debería ser considerada como tal, entendiéndose que no cumpliría con lo establecido en las bases integradas; en tanto el Sr. **ZENNEN ALONSO BELLIDO FERNANDEZ** conjuntamente con el Sr. **VICTOR RAUL CACERES TISOC**, debieron advertir que esta experiencia no debió ser tomada en cuenta, porque claramente el postor a quien se otorgó la buena pro indicó que la contratación fue de adquisición mas no de instalación de los tableros eléctricos, y que dicha contratación deviene de la Licitación Pública N° 010-2023-CS/GR CUSCO-1 (convocada por el Gobierno Regional de Cusco) que tiene por objeto solo la adquisición de tableros de distribución metálicos mas no su instalación; y que, al no ser válida la documentación presentada por la empresa **INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L.** para acreditar la experiencia en la especialidad en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, claramente dicho postor no habría acreditado dicho requisito de calificación; por lo que concluye y **SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la buena pro de la

Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, al haberse adjudicado la BUENA PRO al postor INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L., de forma irregular sin observar lo establecido en las Bases Integradas; por lo que se debe sanear y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación y evaluación de ofertas, debiéndose asimismo descalificar la oferta del postor adjudicado INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.

De igual manera, es preciso señalar que frente a la presentación de la solicitud de NULIDAD iniciado por el postor ANICETO FLOREZ TORRE, dicha situación fue conocida por la Entidad, razón por la cual de oficio el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo el procedimiento de selección, procedió a la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección y emite el Informe Técnico Complementario N° 004-2024-GOREMAD/ORAOAYS/UPS-ZABF, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, donde indica:

- Que correspondía solicitar al adjudicatario una subsanación de ofertas y no una descalificación como lo señalado por el Sr. ANICETO FLOREZ TORRE.
- Que, correspondía confirmar que el postor cumplió con la acreditación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

conclusiones:

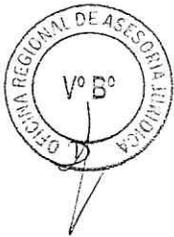
- Sobre la descalificación solicitada por el Sr. Aniceto Florez Torre, respecto a la no presentación de la ficha RUC por parte del postor adjudicado sustentado en el numeral 3 de la Carta N° 028-JFC-2024, de acuerdo a la normativa citada en el numeral 2.1 del análisis del presente informe, la no presentación de la ficha RUC es subsanable; sin embargo, dicho acto no fue realizado en su oportunidad.
- Que, sobre el argumento del Sr. Aniceto Florez Torre respecto a que el postor adjudicado no cumple con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad sustentado en el numeral 5 de la Carta N° 028-JFC-2024, el OEC solicita reafirmar mediante informe legal, el cumplimiento de la acreditación del requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad", presentada por el postor INDUSTRIAS TESLA PERU SCRL, reafirmación que está sustentada en el 2.2. del análisis del presente informe.
- Finalmente, por todo lo expuesto en los numerales anteriores correspondería declarar la nulidad de oficio el procedimiento de selección AS N°39-2024-GOREMAD/OEC-2 denominado **SERVICIO DE INSTALACION DE TRANSFORMADOR DE 100 KVA**, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios", por la causal prescindan de las normas esenciales del procedimiento, al no haberse solicitado la subsanación de la no presentación de la ficha RUC por parte del postor adjudicado, debiéndose retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas donde se produjo el vicio; a fin de sanear el procedimiento de selección.

Frente a lo señalado, este Despacho ha procedido a la revisión del expediente de contratación y demás actuados, advirtiendo que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del procedimiento de selección, habría contravenido el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49° del RLCE, el cual establece que: "49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación"; situación que en el presente caso no habría ocurrido.

Asimismo, de los actuados se advierte que, el postor INDUSTRIAS TESLA PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L., a quien se le otorgó la buena pro, no adjuntó a su oferta la FICHA RUC el cual es un documento necesario para acreditar la capacidad legal de la empresa para la ejecución del contrato, sin embargo, el Órgano Encargado de las Contrataciones no advirtió la ausencia de dicho documento; y por tanto tampoco comunicó dicha observación para su respectiva subsanación.

De ello, se desprende que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del Procedimiento de Selección, habría incurrido en la contravención de la Normativa de Contrataciones del Estado al no cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 60.1 del artículo 60° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta;

Asimismo, debemos indicar que el numeral 60.2 del artículo citado, establece que son subsanables, los siguientes errores materiales o formales: h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública"; Concordante con en el



numeral 60.3. que señala que: "*Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga*".

De igual manera, no se habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 60.5. que indica que: "*Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. (...)*". En el presente caso el postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L.**, no adjuntó la FICHA RUC, sin embargo, dicha situación no fue advertido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, no efectuó la observación correspondiente a la oferta presentada, ni solicitó la subsanación del mismo otorgándole el plazo para ello; por lo que habría incurrido en la vulneración a la Ley de Contrataciones del Estado afectando así mismo el debido procedimiento en el procedimiento de selección en la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente señalar que la normativa de contrataciones del Estado contiene las disposiciones y desarrolla los procedimientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo sus contrataciones de bienes, servicios y obras. Para ello, se ha considerado necesario establecer requisitos y exigencias que deben cumplirse a efectos de que dichas contrataciones guarden concordancia y se efectúen acatando los principios y disposiciones del ordenamiento constitucional.

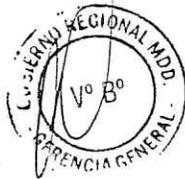
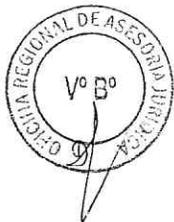
En tal sentido, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando adviertas vicios de nulidad en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la TUO de Ley de Contrataciones del Estado, que establece: **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...); el cual conforme lo establece el numeral 44.1 del mismo artículo, estas causales son las siguientes:

(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

De esta manera, la nulidad de oficio, constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Cabe precisar, que dicha facultad del Titular de la Entidad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección, debe efectuarse hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la fase o etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección viciado, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, con la finalidad de sanear el procedimiento de selección ante la solicitud de nulidad de oficio advertida por la Unidad de Procesos de Selección de la Entidad, correspondería declarar la nulidad de oficio.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con



independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2; se deberá determinar la responsabilidad administrativa del Órgano Encargado de las Contrataciones que estuvo a cargo del Procedimiento de Selección, teniendo en cuenta su participación en el desarrollo de la etapa de evaluación y calificación de ofertas durante el procedimiento de selección.

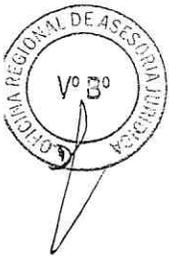
Finalmente, es necesario reiterar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones; por su parte, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona natural o jurídica con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, queda claro que el otorgamiento de la buena pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables sobre el postor ganador de la misma; por lo cual, luego de otorgada la buena pro al postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L.**, la Entidad en fecha 17 de septiembre de 2024, le notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2024-GOREMAD/GR, de fecha 16 de septiembre de 2024, a efecto que este pueda pronunciarse al respecto en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad, en amparo del inciso 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "*Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles*"; en tal sentido, el postor ganador de la buena pro **INDUSTRIAS TESLA PERU S.R.L.**, mediante Carta N° 1013-2024-TESLACUSCO-GG, de fecha 23 de septiembre de 2024, haciendo uso de su derecho de defensa a mérito del traslado corrido por la Entidad, indica que cuentan con experiencia en la fabricación de transformadores, tableros eléctricos, en sistemas de utilización en media tensión y distribución; asimismo indica que dicha empresa cuenta con experiencia hábil y adjunta entre otros documentos la FICHA RUC a nombre de **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia General Regional, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 -Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, la Resolución N° 0929-2022-JNE, de fecha 07 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO contra el **OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** adjudicado al postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, derivado del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2, para la ejecución del **SERVICIO DE INSTALACIÓN DE DOS TRANSFORMADORES DE 100 KVA**, para la Obra: "*Mejoramiento de los Servicios Salud del P.S. Mavila del C.P. Mavila del Distrito de Las Piedras – Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*"; por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento, al contravenir el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49°, numeral 60.1, numeral 60.2 y numeral 60.5 del artículo 60°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la fase o etapa de evaluación y calificación de ofertas (etapa donde se produjo el vicio de nulidad) y continuar válidamente con su tramitación, en correcta aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Administración que a través de la Oficina de Personal proceda a poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y en caso corresponda determine las responsabilidades administrativas del Órgano Encargado de las Contrataciones (servidores que la conforman) a cargo del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2; al no advertir la ausencia de la FICHA RUC en la evaluación de la oferta presentada por el postor **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**, y contravenir el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49°, numeral 60.1, numeral 60.2 y numeral



60.5 del artículo 60°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; lo que finalmente está conllevando a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección indicado.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la devolución del expediente de contratación original (Adjudicación Simplificada N° 039-2024-GOREMAD/OEC-2) a la Unidad de Procesos de Selección para su custodia y trámites correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que el contenido de los documentos que sustentan la presente resolución así como la oportunidad en que se emitieron son de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER en CONOCIMIENTO la presente resolución, al postor ganador de la Buena Pro **INDUSTRIAS TESLA PERU S.C.R.L.**; al Órgano Encargado de Contrataciones a cargo del Procedimiento de Selección; a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

